

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante, sin que diera cumplimiento a lo dispuesto en auto 27 de octubre del 2020, numeral 4to.. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo del 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BLANCA CIELO GIRALDO MONTOYA

DEMANDADO: HOMERO ALBERTO COLLAZOS ECHEVERRY

RADICACIÓN: 760014003007201800600-00

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio propuesto por **Blanca Cielo Giraldo Montoya contra Homero Alberto Collazos Echeverry** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5ed2e58221269fcab7c8d3b7a66e28889171cd540d2d2493754971007408d6**

Documento generado en 02/03/2021 04:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN No. 2018-1114
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
MENOR CUANTÍA**

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A través de memoriales, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que el testigo David Alfredo Ceballos, en calidad de agente de tránsito, rinda declaración virtual sobre los hechos de la demanda y se le informe si ya fue asignada fecha para la realización de la audiencia que prosigue. Al respecto se tiene que no se accederá a la solicitud de declaración virtual del testigo referido, por no ser el momento procesal oportuno, como quiera que las pruebas fueron decretadas en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., realizada el once (11) de septiembre de 2020 y en ella se decretó como prueba de la parte demandante el testimonio del señor David Alfredo Ceballos. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de la parte demandante.

SEGUNDO: Estese a lo dispuesto en la audiencia No. 15 de fecha once (11) de septiembre de 2020 y al auto interlocutorio del 1 de marzo de 2021, debidamente notificado.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cf148091228a577f17602973662df8e9e66e119a6c3c1dab35ea3fef336f94**
Documento generado en 02/03/2021 04:27:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no ha realizado la notificación por aviso que contempla el artículo 292 del C.G.P. a la demandada.

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14” NIT.
890.326.652-1
DEMANDADO: CLAUDIA ELENA GIRALDO OCAMPO C.C. 30.326.973
LEONARDO BERMÚDEZ GIRALDO C.C. 75.087.836
MARÍA RUBIELA GIRALDO OCAMPO C.C. 24.315.327
RADICACIÓN: 760014003007201900771-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada MARÍA RUBIELA GIRALDO OCAMPO, como lo establece el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada contemplado en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 5 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36bfec3a1e73f8d38a76e767bd41cee41d89a31812da02ea321aa881480cbd5d

Documento generado en 02/03/2021 04:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTADA DE COMFANDI
CONJUNTO S – P.H.
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA DÍAZ APONZA
RADICACIÓN: 760014003007201900572-00

Concordante con el informe de secretaría procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 392, 372 y 373 *ibidem*. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA:

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., se fija el día **veinticuatro (24) de agosto de 2021 a las 9:00 am.** Se previene a las partes y a sus apoderados para que en ellas presenten los documentos que no hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que se hubiesen deprecado en la relación de pruebas y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de conformidad con el artículo 165 del C.G.P., las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Fols. 1 al 24).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con el escrito de excepciones de mérito (Fols. 35 a 71).
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se relaciona como prueba de la parte demandada el interrogatorio de parte al señor Iván Amú Monina, en calidad de representante legal de la parte demandante.

DE OFICIO

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** El Juzgado de oficio decreta el interrogatorio al demandante y al demandado, ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el despacho.

TERCERO: LUGAR DE LA AUDIENCIA:

La audiencia se realizará de forma virtual, usando el medio de comunicación más eficiente. De igual forma, se previene a las partes de las consecuencias pecuniarias y procesales que conlleva su inasistencia, previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. Antes de la realización de la audiencia, deberá informarse la herramienta tecnológica que se utilizará y se verificará todo lo necesario para llevarla a cabo (art. 7 Dec. 806 de 2020).

CUARTO: Requerir a los apoderados judiciales de las partes para que suministren los correos electrónicos de sus poderdantes y los propios.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4900bb7d3f0840c9c1f9f9182d3c62016488a866a8dc9c92895b1e7164945f73

Documento generado en 02/03/2021 04:27:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo del 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS NIT 830.138.303-1

DEMANDADO. JESUS ANTONIO ORTIZ QUIÑONEZ CC 1.114.873.316

RADICACION 7600143007-2019-0-0647-00

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Estado 5 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c855a76440858711a446d6b8441b4cc58082fd745b812e88e77edefe6820e161**
Documento generado en 02/03/2021 04:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo del 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
“COOAFIN” NIT. 830.509.988-9

DEMANDADO: HONORIO NAVIA CERÓN C.C. 14.948.736

RADICACIÓN: 760014003007-2019-0-0674-00

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Estado 5 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79da4916939656ae346956246b225fc856874673201960e386bb6e5749240374**
Documento generado en 02/03/2021 04:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Santiago de Cali, 4 de marzo del 2021. A la mesa del señor Juez, para proveer, informándole que no hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvese proveer.

El secretario,

Luís Carlos Daza López

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO OBREGÓN MOSQUERA CC 94.449.923
DEMANDADO. MARIA EUGENIA MUÑOZ CASTILLO CC 59-708-124 Y RAMIRO RIVERA VILLA CC 7.563.260
RADICACIÓN. 760014003007-2019-0-0921-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1.-Reanudar Trámite.

2.-Terminar el presente proceso Ejecutivo propuesto por Diego Fernando Obregón Mosquera contra María Eugenia Muñoz Castillo y Ramiro Rivera Villa, por pago total de la obligación. Art. 461 CGP.

3.- A costa de la parte demandada, ordenase el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con la respectiva constancia que la demandada realizó el pago total.

4.- Archivar el expediente, dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE,

Estado 5 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290a9af2c8e9f4fd79a162f52a66dca1508c2a9ae89427727e202e770426a6c0

Documento generado en 02/03/2021 04:27:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, con auto de fecha 27 de noviembre del 2020 a la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo del 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELIZABETH ECHEVERRY NIT.31.965.916
DEMANDADO: GLADYS DUFAY PRIETO GOMEZ CC 31.967.883
RADICACIÓN: 76001400300720190092600

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Estado 5 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ce49429050e3acaef12910cfe105cb2055dda70fd8cda5ddf8218bec54404a2

Documento generado en 02/03/2021 04:27:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: ANA MIREZA ERAZO MONTENEGRO C.C. 25.550.904
RADICACIÓN: 760014003007202000022-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El demandante allega resultado de la citación para la notificación personal de la demandada con resultado negativo emitido por la empresa de correos EL LIBERTADOR, por lo que solicita el emplazamiento. Es por ello que, el Juzgado de conformidad con el Art. 293 del C.G.P.

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de la demandada ANA MIREZA ERAZO MONTENEGRO, quien debe ser notificada del proceso ejecutivo mínima cuantía que ha sido instaurado por RF ENCORE S.A.S.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de la publicación. Si el emplazado no comparece en dicho término se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Por Secretaría publíquese en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 5 marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dd0010c7482c70f11e5ca19cf04ee6e8db1127eb357c11636e4b08be63acf39

Documento generado en 02/03/2021 04:27:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante realizó la citación para la notificación personal del demandado con resultado negativo.

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: JESÚS EDUARDO DÍAZ VELÁSQUEZ C.C. 16.775.030
RADICACIÓN: 760014003007202000104-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata que la dirección relacionada en el acápite de notificaciones es la CARRERA 49G # 51 – 95, es por ello que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a los demandados como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 5 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e1ff0c1835e04dc4ed58e70c183c79205c399a27c053881407bb07ccad3b49

Documento generado en 02/03/2021 04:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: JOSI NEIDER DÍAZ VENTE C.C. 14.701.964
RADICACIÓN: 760014003007202000207-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El demandante allega resultado de la citación para la notificación personal del demandado con resultado negativo emitido por la empresa de correos INTER RAPIDISIMO, por lo que solicita el emplazamiento. Es por ello que, el Juzgado de conformidad con el Art. 293 del C.G.P.

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado JOSI NEIDER DÍAZ VENTE, quien debe ser notificado del proceso ejecutivo mínima cuantía que ha sido instaurado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de la publicación. Si el emplazado no comparece en dicho término se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Por Secretaría publíquese en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 5 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8fa29f1c602697c3543239a17e40ff55d967770e5b8f49eb31c657bad203413
Documento generado en 02/03/2021 04:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: NELSY GRAJALES DE SALAZAR C.C. 24.943.411
RADICACIÓN: 760014003007202000302-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaria y obrando de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva

SEGUNDO: HÁGASE entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 5 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

**JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843a2ce5301f69d9d6604917d3df885ad426a7647a92ee5d8ae55be9f738bebf

Documento generado en 02/03/2021 09:38:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que una vez revisado el mismo, no existen remanentes o solicitudes de embargo pendientes por resolver. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
 (VEHÍCULO)**
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860.029.396-8
DEMANDADO: JOSÉ ARBEY MARÍN DUARTE C.C. 1.116.662.263
RADICACIÓN: **760014003007202000613-00**

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por parte del demandante, manifestando que la demandada realizó el pago total de la obligación, por lo tanto, se da por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto de aprehensión y entrega de bien mueble instaurado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra JOSÉ ARBEY MARÍN DUARTE por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL el levantamiento de la medida de aprehensión inscrita sobre el vehículo de placas DSP378, por lo tanto, sírvasse dejar sin efecto los oficios del 04 de diciembre del 2020 respectivamente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente acción, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P, a costa y con destino a la parte demandante.

CUARTO: HECHO lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 5 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb981e499b337d642e5fd52deaeb4c91495eb7439ddc91e4e9e7716048b5ac8

Documento generado en 02/03/2021 04:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que se tramitó proceso verbal Restitución de Bien Inmueble, culminó con sentencia 26 octubre del 2020, debidamente ejecutoriada, el demandante solicitó ejecutivo a continuación el 17 de diciembre del 2020, nos encontramos tramitando ejecutivo a continuación, en donde se libró mandamiento de pago del veintiocho (28) de enero del 2021. El demandante no ha tramitado la notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 04 de marzo del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: BRAYAN DAVID DORADO GIRALDO C.C. 1.144.138.202
RADICACIÓN: 760014003007202000395-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada señor Bryan David Dorado Giraldo, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 292 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señor **Bryan David Dorado Giraldo**, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y art.292 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d9900346d661a064d1f2338c165a26e4ef1bdc363f0690c4214ed816d07b8f**
Documento generado en 02/03/2021 04:27:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS " EN LIQUIDACIÓN NIT. 890.304.436-2
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MUÑOZ GUZMÁN C.C. 6.549.820
DANIEL RODRIGO SUÁREZ VÉLEZ C.C. 1.144.091.366
RADICACIÓN: 760014003007202100153-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS " EN LIQUIDACIÓN**, contra **DIEGO FERNANDO MUÑOZ GUZMÁN y DANIEL RODRIGO SUÁREZ VÉLEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.771.738= m/cte., por concepto del capital contenidos en el Pagaré.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS**, identificada con la T.P. 92.700, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 5 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2b413df0eb8ce651bc129bb643f3756e2344d0f35090e62abe7fa7d54d86c8e
Documento generado en 02/03/2021 09:38:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA TRIANA ARENAS C.C. 1.016.033.191
DEMANDADO: PAULA CAMILA VANEGAS PULGARÍN C.C. 1.016.079.952
RADICACIÓN: 760014003007202100151-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **MARÍA CAMILA TRIANA ARENAS**, contra **PAULA CAMILA VANEGAS PULGARÍN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. **001**

1. Por la suma de \$40.000.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en el Pagaré.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.3% o la que resulte liquidado a la tasa máxima legal en caso de que se sobre pase, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el 31 de enero de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **LEONARDY RODRÍGUEZ**, identificado con la T.P. 186.339, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 5 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f698cb42e0a0d5291a7f9573c6e9a8e99cbb5eb591178b948544a05b13c9c03c

Documento generado en 02/03/2021 09:37:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto que nos ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: KATHERINE RAMOS UNI
DEMANDADO: ARBEY ALZATE MANCILLA
AMBULANCIAS EMERLILI S.A.S.
LILIBETH GUTIÉRREZ ACEVEDO
RADICACION: 760014003007202100156-00

Del estudio a la presente demanda verbal adelantada por KATHERINE RAMOS UNI contra ARBEY ALZATE MANCILLA, AMBULANCIAS EMERLILI S.A.S. y LILIBETH GUTIÉRREZ ACEVEDO, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. Sírvasse ajustar el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., como quiera que cuantifica daños extrapatrimoniales.
2. Aclare las pretensiones Nos. 7, 8 y 9, expresando lo que pretenda con precisión y claridad, tasando las sumas que reclama (num. 4º art. 82 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal y conceder un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9730752c129252e3d5b87e8b5e22bce33b3516fabcc6e3f134ac3b34e4efd7d2

Documento generado en 02/03/2021 04:27:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>